



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900120220078600

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: DIANA MILENA CORONELL VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva de la referencia, promovida por **VIVA TU CREDITO S.A.S.** a través de apoderado judicial, Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, contra **DIANA MILENA CORONELL VEGA**, está pendiente para admisión. Se deja constancia que la misma, fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

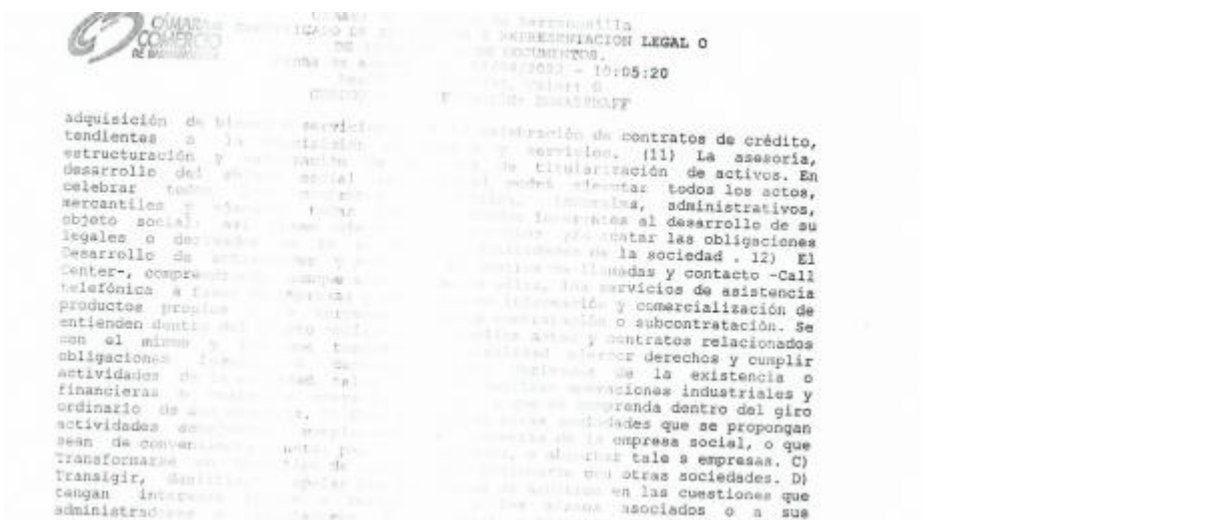
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 20 de septiembre de 2022, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se evidencia que:

1. El certificado de existencia y representación legal de la demandante no es legible por lo que se requiere que se aporte nuevamente.



2. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ya que si bien se manifiesta en el libelo que, no se considera que en la demanda deba informarse, dicha apreciación no tiene correspondencia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes.



Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la sociedad **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA MILENA CORONELL VEGA**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 097**
Hoy 5 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2e4b3a194e7c34494eff177fe4463b37bf0ca97fb57d6b74d7752a527b0ba**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220042500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIR- E S.A.S. E.S.P NIT 901380930

DEMANDADO: AMELIA CONEO DE LOPEZ CC 22.358.868

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que por medio de auto fechado 29 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga de notificación. Asimismo, se ordenó oficiar a los bancos sobre las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se evidencia que, efectivamente, en data 29 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación del art 291 y 292 del CGP en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el auto admisorio de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. No obstante, se observa que en la misma fecha se profirió auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares previas que, a la fecha, no se han consumado.

Al respecto, dispone el inciso final del numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, lo siguiente: "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...".

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en el yerro en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto el ordinal segundo del auto de fecha 28 marzo de 2023. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Adicionalmente se ordenará a Secretaría, a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto de la misma fecha, esto es, 28 de marzo de 2023, correspondiente a la elaboración y remisión de los oficios para las entidades bancarias enunciadas en el ordinal tercero del mentado proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el **ORDINAL SEGUNDO** del auto de fecha 28 marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR, que, por Secretaría, se le dé cumplimiento a lo ordenado en el ORDINAL TERCERO del auto de misma fecha, elaborando y remitiendo los oficios ordenados, colocando en copia al interesado e insertando en el expediente electrónico las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por Estado 097
Hoy 5 de julio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

04

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de1173f68e6bbfc8984e332e28994dbda082489f044fea5a8c7e7bd39866b6**

Documento generado en 04/07/2023 10:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220065300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT

900.673.005-DEMANDADO: MONICA DEL PILAR LINERO D´LUQUE CC .51.906.644

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que por medio de auto fechado 27 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga de notificación. Asimismo, se ordenó oficiar a los bancos sobre las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se evidencia que, efectivamente, en data 27 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación del art 291 y 292 del CGP en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. No obstante, se observa que en la misma fecha se profirió auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares previas que, a la fecha, no se han consumado.

Al respecto, dispone el inciso final del numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, lo siguiente: "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...".

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en el yerro en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto el ordinal segundo del auto de fecha 27 marzo de 2023. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Adicionalmente se ordenará a Secretaría, a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de la misma fecha, esto es, 27 de marzo de 2023, correspondiente a la elaboración y remisión de los oficios para las entidades bancarias enunciadas en el ordinal tercero del mentado proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el ORDINAL SEGUNDO del auto de fecha 27 marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR, que, por Secretaría, se le dé cumplimiento a lo ordenado en el ORDINAL TERCERO del auto de misma fecha, elaborando y remitiendo los oficios ordenados, colocando en copia al interesado e insertando en el expediente electrónico las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por Estado 097
Hoy 5 de julio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

04

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36669cb94a3fc486929d22a585efef0c562272af15f6a0c5871519a955ae0afb**

Documento generado en 04/07/2023 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220071400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860.032.330 -3

DEMANDADO: MARLON ENRIQUE SILVA TORRES CC. 72.016.422

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que por medio de auto fechado 27 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga de notificar. Asimismo, se ordenó oficiar a los bancos sobre las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se evidencia que, efectivamente, en data 27 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación del art 291 y 292 del CGP en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. No obstante, se observa que en la misma fecha se profirió auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares previas que, a la fecha, no se han consumado.

Al respecto, dispone el inciso final del numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, lo siguiente: "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...".

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en el yerro en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto el ordinal segundo del auto de fecha 27 marzo de 2023. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Adicionalmente se ordenará a Secretaría, a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de la misma fecha, esto es, 27 de marzo de 2023, correspondiente a la elaboración y remisión de los oficios para las entidades bancarias enunciadas en el ordinal tercero del mentado proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el ORDINAL SEGUNDO del auto de fecha 27 marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR, que, por Secretaría, se le dé cumplimiento a lo ordenado en el ORDINAL TERCERO del auto de misma fecha, elaborando y remitiendo los oficios ordenados, colocando en copia al interesado e insertando en el expediente electrónico las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por Estado 097
Hoy 5 de julio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

04

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d9b0258c035009467edb5bb7c58f2c1aae43322ca7dc1735a19bb278fe0d1**

Documento generado en 04/07/2023 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220022200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES NIT. 900.674.117-1
DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE ARRIETA CAMACHO C.C. 9.104.047

INFORME SECRETARIAL. señora, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, seguida por el(a) doctor(a) JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES contra del(a) señor(a) ÁLVARO ENRIQUE ARRIETA CAMACHO, la cual fue inadmitida por medio de providencia de fecha 22 de junio de 2023 y subsanada debidamente. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de julio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES NIT. 900.674.117-1**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **ÁLVARO ENRIQUE ARRIETA CAMACHO C.C. 9.104.047**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/L (\$ 4.134.100) por concepto de expensas comunes ordinarias correspondientes a los meses de diciembre de 2021 hasta abril de 2023. Más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificado con C.C. 32.683.971, portador de la T.P. 65.276 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 097**
Hoy 5 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486affb9eda763352ddf9e52cc3af2c1309d8b83fb4a4c29ab79ed9df170833a**

Documento generado en 04/07/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: YORYIL AGUSTIN CUETO LOBO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028300
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 4 de julio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **YORYIL AGUSTÍN CUETO LOBO** actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **YORYIL AGUSTÍN CUETO LOBO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 097**
Hoy 5 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c339734e5032ab1dfc4c46cf7d5db910b72fdb806604b18fcb1804aeda16b3c5**

Documento generado en 04/07/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: YORYIL AGUSTIN CUETO LOBO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028300
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 4 de julio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **YORYIL AGUSTÍN CUETO LOBO** actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **YORYIL AGUSTÍN CUETO LOBO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 097**
Hoy 5 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c339734e5032ab1dfc4c46cf7d5db910b72fdb806604b18fcb1804aeda16b3c5**

Documento generado en 04/07/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230005100
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 4 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue sometida a reparto el día 31 de enero de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite y, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 900.977.629-1 contra el señor **JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.240.761, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230005100
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negritas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO** con Placas HEU461, Marca CHANGAN, Servicio PARTICULAR, Modelo 2016, Línea CS35, Color BLANCO PERLA, Chasis LS5A3DDE0GA955178, Motor JL478QEFC9F034718, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado en contra del señor **JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor de Placas HEU461, Marca CHANGAN, Servicio PARTICULAR, Modelo 2016, Línea CS35, Color BLANCO PERLA, Chasis LS5A3DDE0GA955178, Motor JL478QEFC9F034718.

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6-171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230005100
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ

a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a los correos electrónicos carolina.abello911@aecea.co o lina.bayona938@aecea.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 097**
Hoy 5 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e503c846172ce631660a98c11dbfb73114917e171720de5afe8571cdd5c25**

Documento generado en 04/07/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día
27 de junio de 2023.**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **PATRICIA VARGAS ROJANO**, actuando en nombre propio, para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NORTE CAR S.A.S.**

II. HECHOS

PATRICIA VARGAS ROJANO, actuando en nombre propio identificado con la cédula de ciudadanía No. **32.731.664**, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NORTE CAR S.A.S.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: realice la migración de la información concerniente a la licencia de conducción No. 08573-0000868. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que llevó a cabo el curso de conducción en el centro de enseñanza automovilística norte Car S.A.S., es cargar de la información y hacer su licencia.
2. Así mismo, procedió a la realización del trámite correspondiente compareció al centro automovilístico accionado.
3. Por otra parte, la entidad accionada aseguró que no se encuentra licencia asociada a mi número de cédula. Por consiguiente, no existe vulneración.
4. Por consiguiente, aseguró que la fecha de expedición de la licencia de tránsito para el año 1998, se encontraba en cabeza de Secretaría de tránsito accionada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

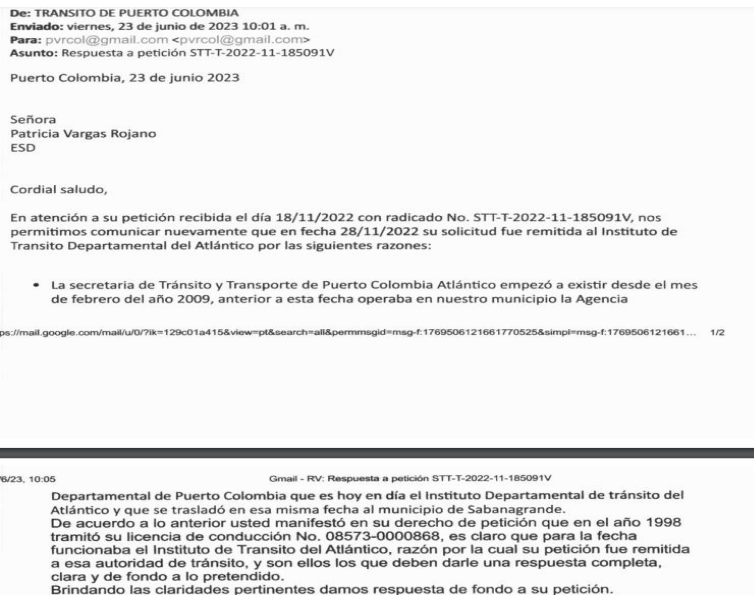
DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 20 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NORTE CAR S.A.S** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, informó que empezó en funcionamiento desde el día 28 de febrero de 2009, fecha en la cual el Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico, trasladó sus funciones a otro. En este punto, advierte que quien expidió la licencia de conducción indicada fue el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.



Por otra parte, la vinculada MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifestó que el objeto del contrato de concesión No. 604 de 2023, establece que la responsabilidad de los organismos de tránsito recae en ellos desde el año 2006, el deber de realizar y ejecutar todas las actuaciones administrativas, técnicas y operacionales para la migración de la información relacionada con las licencias de conducción, adicional en el año 2009, entró en operación el Registro Único Nacional de Tránsito.

A renglón seguido, aseguró que no tiene la facultad para otorgar, cargar, migrar, corregir, renovar o recategorizar las licencias de conducción expedidas por los organismos de tránsito, toda vez que son estos dueños y custodios de dicha información.

Por último, la vinculada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO constató el sistema



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

de gestión documental y, evidenció, que la accionante, presentó derecho de petición a la entidad accionada, la cual fue remitida por competencia, el día 9 de diciembre de 2022, a la dirección suministrada. Así mismo, la entidad aseguró que no encontró registro alguno correspondiente a la licencia de conducción de la accionante, ni trámite pendiente. Razón por la cual, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.



Manuel Perez Morales <mperez@transitodelatlantico.gov.co>

Respuesta a solicitud de radicado No. 202242100231882

1 mensaje

Manuel Perez Morales <mperez@transitodelatlantico.gov.co>
Para: pvrco@gmail.com

9 de diciembre de 2022, 10:4



MANUEL PÉREZ MORALES
Profesional Universitario
Oficina Asesora de Planeación - Sistemas de Información
mperez@transitodelatlantico.gov.co
Teléfono: 3713000 Ext. 226 - 3713009
Barranquilla, Colombia.

Remitente notificado con Mailtrack

Respuesta a solicitud de radicado No. 202242100231882 .pdf
58K

Por su parte, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NORTE CAR S.A.S**, no atendió el requerimiento realizado por el Despacho, muy a pesar de haber sido debidamente notificado:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 253

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 21/06/2023 16:41

Parajuridica2@transitodelatlantico.gov.co <juridica2@transitodelatlantico.gov.co>;transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>;notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, la accionante PATRICIA VARGAS ROJANO c.c. 32.731.664, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

ii. **Legitimación por pasiva**

Las entidades **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NORTE CAR S.A.S.**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra a la accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **PATRICIA VARGAS ROJANO c.c. 32.731.664**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NORTE CAR S.A.S.**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

Por su parte, el Artículo 21 ibídem, dispone: *“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO

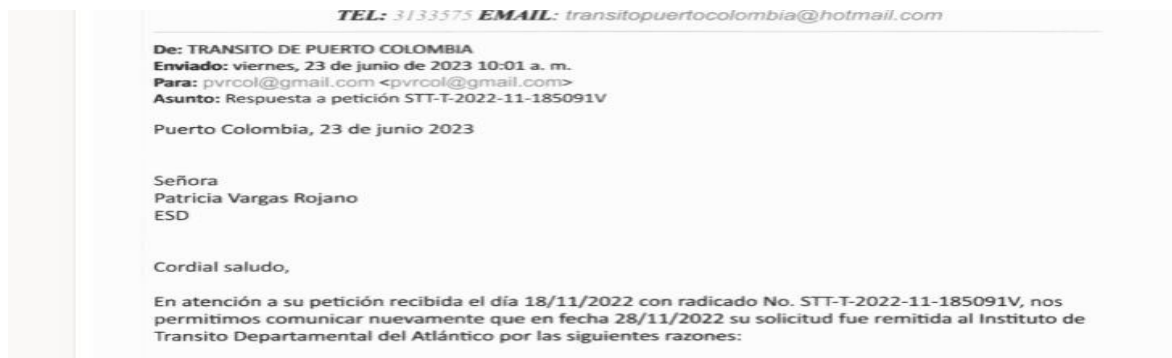
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición datada 8 de noviembre de 2022, presentada el día 18 del mismo mes y año a la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 23 de junio de 2023, en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.



De la misma forma, la entidad vinculada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, emitió respuesta de fecha 9 de diciembre de 2022, a la solicitud de fecha 28 de noviembre de 2022, asegurando que no cuenta con licencia asociada al número de cédula de la accionante, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 202221000000251 Fecha: 09-12-2022
Pág. 1 de 1

Barranquilla, 09-12-2022

Señor (a) (es)
PATRICIA VARGAS ROJANO
CALLE 151 No. 13 A 50 TORRE 3 APTO 904 CONJ. PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS
pvrcol@gmail.com
Bogota, d.c.

Asunto: Respuesta a solicitud de radicado No. 202242100231882

Cordial Saludo.

En respuesta a su petición de radicado número 202242100231882 de fecha 2022/11/28, donde solicita la inscripción en el RUNT de la licencia de conducción No. 08573-0000868 I.

Le informamos que revisada la base de datos del Instituto de Tránsito del Atlántico no encontramos ninguna licencia asociada al número de cedula de ciudadanía No. 32.731.664 y tampoco encontramos pagos asociados, realizando una revisión en la página web del RUNT encontramos que no tiene licencia asociada.



Manuel Perez Morales <mperez@transitodelatlantico.gov.co>

Respuesta a solicitud de radicado No. 202242100231882

1 mensaje

Manuel Perez Morales <mperez@transitodelatlantico.gov.co>
Para: pvrcol@gmail.com

9 de diciembre de 2022, 10:4

En este escenario, el Despacho colige que cuenta con la competencia para resolver el asunto de la referencia y, en consecuencia, entrará a resolver de fondo las pretensiones formuladas por la accionante.

En hilo de lo anterior, se hace pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio del cual reguló el conflicto de competencia entre las autoridades administrativas, de la siguiente forma:

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado. En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en la Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno”.

Respecto al contenido de ésta, este Juzgado brota cristalino de la disposición mencionada que, si una autoridad administrativa decide declararse impedida y remite a la competente; si está última decide también denegar la competencia, deberá remitir a la autoridad judicial competente para que dirima quien debe conocer el asunto.

Por consiguiente, si el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, decidió por medio de oficio de fecha 9 de diciembre de 2022, declararse incompetente para conocer el asunto de la referencia y, en consecuencia, ordenó remitir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, esta última entidad, si consideró que tampoco contaba con la competencia para resolver el asunto, debió remitir a la autoridad administrativa a efectos de dirimir dicho conflicto, ello, de conformidad con la normatividad previamente transcrita.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, proceso T-90260, Providencia: STP2868-2017, MP Dr. José Luis Barceló Camacho, dispuso:

“...Téngase en cuenta que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Ahora bien, en eventos en los cuales se desconozcan tales principios, el juez de tutela es competente para proteger el derecho de petición mediante una orden orientada a que la autoridad que lo vulnera produzca la respuesta, cuyo sentido, se repite, no puede serle impuesto, bajo la premisa fundamental y obvia que el requerimiento del interesado le haya sido puesto bajo su conocimiento u órbita de disposición...”. (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, a efectos de materializar dicho amparo se ordena al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, representada legalmente por quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiesen hecho, remitan a la autoridad judicial competente el conflicto de competencia administrativo producto de la petición de fecha 18 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

noviembre de 2022, impetrada por parte de la accionante **PATRICIA VARGAS ROJANO**. De dicho trámite, se ordena notificar a la dirección electrónica y/o física aportada por la petente.

Respecto a las entidades MINISTERIO DE TRANSPORTE y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NORTE CAR S.A.S, se ordenará desvincularlas del presente trámite, al no avizorarse, en su actuar, vulneración de derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional al derecho fundamental de PETICIÓN incoado por la accionante **PATRICIA VARGAS ROJANO**, en contra de **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: ORDENAR, al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, remita a la autoridad judicial competente el conflicto de competencia administrativo producto de la petición de fecha 18 de noviembre de 2022, impetrada por parte del accionante **PATRICIA VARGAS ROJANO**. De dicho trámite, se ordena notificar a la dirección electrónica y/o física aportada por la petente, por lo considerado.

TERCERO: DESVINCULAR, a las entidades MINISTERIO DE TRANSPORTE y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NORTE CAR S.A.S, según lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS ROJANO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por

Estado 097

Hoy 5 de julio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21bf5bc2568244cee775754de371f627a0899f11117cef157c07860fd5196a3**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>